

EXP. N.º 04697-2018-PA/TC LIMA URBANO TEODORO MUCHA INGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Teodoro Mucha Inga contra la resolución de fojas 146, de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.° 04697-2018-PA/TC LIMA URBANO TEODORO MUCHA INGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

- 4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare inaplicable la Resolución 30831-2013-ONP/DPR.SC/DL, de fecha 22 de abril de 2013; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de neumoconiosis e hipoacusia conductivo bilateral y por haber laborado en centro de producción minera.
- 5. A efectos de sustentar su pedido, el demandante adjunta el Certificado Médico 128132, de fecha 13 de octubre de 2006 (f. 5), en el que se le diagnostica neumoconiosis y silicosis grado dos e hipoacusia conductiva bilateral con 68 % de menoscabo. Asimismo, adjunta el certificado de trabajo expedido por Inteligencia Financiera SAC (f. 90), que consigna que el recurrente laboró en la empresa Sociedad Minera Gran Bretaña SA desde 22 de mayo de 1975 hasta el 31 de mayo de 1986; sin embargo, no menciona el cargo ni las labores desempeñadas. Por lo tanto, no existe certeza de que el actor realizó actividades propiamente mineras en la modalidad de centro de producción minera conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009.
- 6. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, pues el caso traído a esta sede plantea una controversia que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en la vía judicial ordinaria, donde, entre otros aspectos, existe una etapa probatoria.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04697-2018-PA/TC LIMA URBANO TEODORO MUCHA INGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sela Primera